

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE ABRIL DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

91/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	<p>3 A 40 RESUELTA</p>
---------	---	--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
29 DE ABRIL DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR MINISTRO:

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quiero precisar que el Ministro Luis María Aguilar y la Ministra Margarita Ríos Farjat no van a estar presentes en esta sesión previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 40 ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de abril del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les consulto si podemos aprobarla en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2021, PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, 53, PÁRRAFO SEGUNDO, 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO Y SEXTO DEL REFERIDO DECRETO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. Yo haría un voto aclaratorio en

oportunidad, pero con esa reserva, consulto: ¿podemos aprobarlo en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ministro ponente, ¿podría exponer el apartado V de causas de improcedencia y sobreseimiento, por favor?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta, muchas gracias. En el considerando V, que corre de los párrafos 25 a 51, se examinan las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo, consistentes en que los accionantes no cumplieron con el requisito de procedibilidad relativo a exhibir las firmas autógrafas de los senadores que suscribieron la demanda, así como la extemporaneidad de la acción relacionada con ese mismo motivo.

El proyecto que someto a su consideración propone declarar infundadas esas causas de improcedencia con motivo de lo ya decidido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer del recurso de reclamación 66/2021, en sesión de diecisiete de noviembre también de dos mil veintiuno, ejecutoria en la que se determinó que, de conformidad con el principio de interpretación más favorable, debía tomarse en consideración que el contexto extraordinario provocado por la pandemia originada por el Covid-19 generó que la demanda se depositara en el buzón judicial, es decir, sin interacción personal, razón por la cual la Sala, en su resolución, instruyó a efecto de requerir a los promoventes para que presentaran firmas autógrafas que fehacientemente acreditaran la voluntad manifiesta de las y los senadores para promover la acción de inconstitucionalidad, de ahí que, a juicio de

esta decisión, no es extemporánea y se cumple con el requisito de las firmas autógrafas.

Debo aclarar a todos ustedes que con motivo de esta decisión estaré precisamente por sobreseer porque considero que al momento de la presentación de la acción de inconstitucionalidad no se cumplía con ese requisito; sin embargo, presento al Tribunal Pleno el asunto tal cual se resolvió por la Segunda Sala. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Yo comparto el sobreseimiento y voy a votar por la improcedencia de la acción porque no fue presentada con firmas autógrafas y este requisito no puede subsanarse con posterioridad.

También advierto que no hay cosa juzgada sobre esta cuestión, pues al resolver el recurso de reclamación 66/2021, la Segunda Sala únicamente revocó el acuerdo de desechamiento para el efecto de que el Ministro instructor emitiera un nuevo proveído en el que ordenara a la parte accionante presentar las firmas originales del escrito de demanda, la Segunda Sala concluyó que el requerimiento del Ministro instructor no fue el adecuado pues debió requerir a los promoventes para que exhibieran el acuse original, no debió requerir el acuse original, sino para que presentaran las firmas autógrafas con las que se ejerció la acción y no otras, es decir, la Sala no estableció la posibilidad de que se exhibieran nuevas firmas o documentos firmados con posterioridad a la presentación de la demanda, sino aquellas que coincidieran en características y contenido con las copias simples que ya obraban

en autos. Esto implica que (en mi opinión) debían exhibirse las hojas que contuvieran las firmas autógrafas de aquellas cuyas copias ya obraban en el expediente, es decir, con las mismas características y contenido, solo que con las firmas autógrafas sin la posibilidad de que se sustituyeran. Por lo tanto, estimo que aún puede analizarse si los promoventes cumplieron o no con el requerimiento de presentar las firmas originales del escrito de demanda sin que ello implique desatender la cosa juzgada, máxime que el acuerdo del Ministro instructor, que consideró cumplido el requerimiento, no causa estado y, por ende, no vincula al Tribunal Pleno.

En este sentido, si las firmas presentadas por los promoventes son distintas a las que estaban en copia simple en autos, e incluso, se hicieron después de la presentación de la demanda, (a mi juicio) la acción resulta improcedente porque no contenía las firmas autógrafas de los promoventes. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHL: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con un voto aclaratorio, para mí el punto fue definido en el recurso de reclamación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por sobreseer.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por el sobreseimiento con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Pardo Rebolledo, con voto aclaratorio; y voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al estudio del fondo del asunto. ¿Lo quiere presentar de forma integral? Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Yo, o si me lo permiten, señora Ministra, para efecto de su votación podría ser dividido en tres distintos apartados, si usted me permitiera presentar el primero, podría ir analizándose este y los subsiguientes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Como usted prefiera, lo que pasa es que está dividido por temas y no por artículos y esto va a provocar que ciertos artículos se analicen por duplicado, que fue lo que nos pasó en un asunto...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...que todos recordaremos, pero si establece cuáles son los artículos en particular en cada tema

para que no haya incongruencias en la votación, ya no tendré, creo que no tendría manera de inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta, trataré de hacer la precisión exacta en cada exposición. El primer tema está numerado como VI.1, va de los párrafos 36 a 79, y en ella se hace un análisis del artículo sexto transitorio que prevé la revocación de los permisos.

En este apartado, se estudian los argumentos dirigidos contra el artículo sexto transitorio el cual prevé que a la entrada en vigor del decreto se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que los permisionarios no cumplen con los requisitos señalados en la Ley de Hidrocarburos o que infringen disposiciones de la misma, lo cual consideran violatorio de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad y proporcionalidad de las sanciones previstos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

Para contestar los conceptos de invalidez, la consulta describe el marco jurídico de la figura de la revocación administrativa, la cual consiste en la facultad a cargo de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía para dejar sin efecto permisos otorgados en ciertos supuestos normativos previamente establecidos; sin embargo, se hace la precisión de que, en el presente caso, se analiza la figura de la revocación de los permisos de las actividades a que se refiere particularmente el título tercero de la Ley de Hidrocarburos para obtener que del sistema normativo que regula la revocación, se destaca que la secretaría y la comisión tienen facultades para supervisar las actividades respecto de las

cuales se concedieron los permisos. Al efecto, se invoca la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo capítulo décimo primero regula el procedimiento de visitas de verificación.

Esto permite concluir que es infundado el concepto de invalidez relativo a la violación al principio de seguridad jurídica, pues el precepto infundado (queda claro) se interpreta de manera sistemática con los diversos que establecen todo lo relativo a la revocación de los permisos, es decir, la figura no solo existía antes de la reforma, pues ya se establecían causas por las cuales se podría actualizar esa revocación, por tanto, la norma transitoria impugnada solo puntualizó lo ya previsto en el propio sistema normativo. Tampoco se viola el principio de legalidad, pues resulta claro que la legislación es precisa en señalar que las sanciones que se impondrán a los permisionarios cuando se incumpla con las disposiciones previamente establecidas, será la causa para su revocación, esto es, muchas de ellas o la totalidad (incluso), dan lugar a una revocación cuando se advierta que no se cumplen, esto no significa darle efectos retroactivos a ninguno de los supuestos. En ese sentido, a diferencia de lo que opinan los accionantes, no se incorporan nuevos supuestos de causas de revocación, simplemente se enfatiza sobre el cumplimiento de lo ya señalado en la normativa aplicable.

También es infundado (dice el proyecto) el concepto de invalidez relativo a la violación a lo previsto por el artículo 22 constitucional porque, contrario a lo que los accionantes aducen, este precepto no permite que se sancione de manera desproporcionada, sino que la revocación debe ser entendida no como una sanción, sino como un acto jurídico que deja sin efectos un permiso por incumplimiento a

los requisitos que exige la ley o cuando surja una colisión de intereses públicos y privados. Por tanto, el incumplimiento o la violación a las disposiciones de la materia deberá haberse verificado y comprobado por la secretaría o la comisión, previo procedimiento a que concluya con la resolución de revocación, esto es, esta no es automática, sino que siguiendo las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicables, es consecuencia de un procedimiento.

En conclusión, es infundado que el precepto impugnado permita que la autoridad pueda hacer una revisión general a todos los permisos previamente otorgados sin audiencia del interesado, pues el propio sistema no solo ya ha otorgado a facultades a la secretaría y a la comisión para supervisar el cumplimiento de las normas en esta materia, sino adicionalmente instruye para que se verifiquen los procedimientos respectivos. Todas estas razones son las que me hacen proponer a este Alto Tribunal lo infundado de la pretensión de la accionante. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien...? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de declarar infundados los conceptos de invalidez en los que la parte accionante considera que el artículo sexto transitorio vulnera los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad de las penas. En efecto, tal y como es advertido en el proyecto, la parte accionante parte de una premisa falsa al señalar que la revocación de los permisos es una sanción

desproporcionada por no atender para su aplicación a las condiciones tasadas y graduales.

Lo anterior es así, pues, de la lectura de los artículos 85, 86, 87 de la Ley de Hidrocarburos, que regulan lo relativo a las sanciones administrativas en dicha industria, no se advierte que se establezca con ese carácter la revocación de los permisos, pues expresamente como sanciones se señala a la multa, así como a la amonestación, la suspensión, la remoción, la inhabilitación o inhabilitación de los servidores públicos señalados en la propia ley, incluso, el artículo 87 en su penúltimo párrafo, hace una clara diferencia al disponer que dichas sanciones se aplicarán sin perjuicio en otros casos de la revocación de permisos. Por lo tanto, estimo que la norma transitoria no vulnera los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad de las penas, en primer término porque la revocación no es propiamente una sanción sino un acto administrativo por el cual la autoridad está facultada para extinguir un permiso que no cumple con los requisitos o infringe las disposiciones legales aplicables, lo anterior por así exigirlo el interés público, como lo es el desarrollo eficiente de las actividades de la industria de los hidrocarburos.

En segundo término, porque el precepto transitorio no establece en automático que a la entrada en vigor el decreto impugnado se revoquen los permisos, pues para que ello acontezca, la autoridad debe comprobar el incumplimiento o la infracción en los términos del artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos y conforme al procedimiento administrativo previsto en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, de manera adicional, considero que este precepto tampoco puede ser violatorio del principio de no retroactividad, porque como ha sido criterio del Alto Tribunal, los títulos del permiso al comportar la naturaleza de actos administrativos mixtos no pueden crear derechos adquiridos para los particulares, toda vez que su modificación legislativa se encuentra respaldada por el interés y el orden público, en este caso, la eficacia de las actividades del sector de los hidrocarburos. Por tales razones, votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Yo también vengo con el proyecto, entiendo que el proyecto nos propone una interpretación integral, sistemática, donde se dice: no se desconocen las causales de revocación y los procedimientos, no es una hipótesis nueva y creo que con esa interpretación, pues yo estaría a favor. Solamente, una donde no concuerdo y creo que solo es un párrafo, o sea, el proyecto nos va describiendo exactamente todo el régimen jurídico. En el párrafo 75 (solo son tres líneas), se dice: “En suma, la revocación no es una sanción, sino un acto jurídico que deja sin efectos un permiso por incumplimiento a los requisitos que exige la ley o cuando surja una colisión de intereses, públicos y privados”. Yo no comparto esa... la Ley de Hidrocarburos en su artículo 56, prevé exactamente las hipótesis de revocación y todas son sanciones por incumplimiento; por lo tanto, aunque no esté numerada como sanción, la revocación en derecho administrativo es una sanción, insisto, y ahí sí está, podrán revocarse por: incumplir sin causa justificada y autorización, con el

objeto...; realizar prácticas indebidamente discriminatorias, no respetar la regulación de precios, ceder o gravar los permisos sin autorización, etcétera, no las voy a leer todas, porque son trece, pero todas sancionan un incumplimiento o una actuación indebida del permisionario. Para mí sí es una... claramente es una sanción, esto de que cuando exista colisión de intereses públicos y privados, en su caso es el rescate, esa es otra figura distinta. Yo creo que bastaría, si no queremos entrar al debate de si es o no es, con suprimir el párrafo 75 del proyecto, porque además el 76 dice: "Por tanto, el incumplimiento o la violación a las disposiciones de la materia deberán haberse verificado y comprobado". Por lo tanto, estamos frente a una sanción, insisto, me parecería que, parece contradictoria la conclusión del 75, con la manera en que está estructurado el proyecto. Claro, que la ley lo trae como causas de terminación, termina por revocación, entre otras causas, porque es cuando se acredita una sanción. Sería cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo votaré por la improcedencia, pero el párrafo 79 dice: "se declaran infundados los conceptos de invalidez, y por lo tanto, se declara la validez del artículo sexto transitorio"; sin embargo, lo volvemos a estudiar en el punto VI.3, entonces sí sería conveniente (y si lo acepta) quitarle el "por tanto, se declara su validez", ¿verdad? Nada más "son infundados", aunque también se declaren infundados los otros, pero para no hacer doble declaratoria de validez, atendiendo únicamente a conceptos de invalidez y no a un resultado final del estudio del artículo. Tome votación, por favor. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Me parece atinado no anticipar un reconocimiento de validez, también

coincido con el argumento académico del señor Ministro Laynez, que da lugar, sí, a importantes reflexiones sobre lo que es la revocación, incluyendo que la revocación puede ser hasta a solicitud del propio interesado, de ahí que la figura de la revocación difícilmente se asocia necesariamente a una sanción, creo que algunas otras figuras a las que se refirió él (y tiene razón) como el rescate, el rescate va más en función del abandono o la inoperabilidad de una función entregada a un particular que obliga a que el Estado recupere la misma.

Cierto que cuando hay colisión entre los intereses públicos y privados, pues esto daría lugar a la revocación, pues el Estado considera conveniente reasumir la operación a cargo de su propia estructura y organización. Si esto diera lugar a importantes reflexiones, particularmente por lo que importa una sentencia de este Alto Tribunal, sugeriría que el punto 75 simplemente dijera: “En suma, la revocación es un acto jurídico que deja sin efectos un permiso por incumplimiento de los requisitos que exige la ley”, si eso haría que evitáramos generalizar sobre aspectos de revocación.

Difícil precisar que la revocación solo aplica por una u otra naturaleza, sino es múltiple, y ante esa circunstancia, yo coincido en que lo mejor será decir esto: “En suma, la revocación es un acto jurídico, que deja sin efectos un permiso por incumplimiento a los requisitos que exige la ley,” si ustedes así me lo autorizaran, con estas dos modificaciones, presentaría este proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con el proyecto modificado, también.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto original, nada más con la modificación sobre la revocación.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado, agradeciendo al Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por el sobreseimiento de la acción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle, que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; en cuanto a las consideraciones, a favor del proyecto original, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf, la señora Ministra Batres Guadarrama, salvo la modificación respecto a la revocación; voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y continuaríamos con el segundo tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. El apartado VI.2 corresponde al análisis de los artículos 51, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos que prevén el requisito consistente en cumplir con la capacidad de almacenamiento que establezca la Secretaría de Energía; esto corre de los párrafos 80 a 111.

En este apartado se analizan los preceptos que incorporan el requisito consistente en que los permisionarios cumplan con la capacidad de almacenamiento que preverá la Secretaría de Energía, lo cual consideran violatorio del principio de irretroactividad. Se propone declarar infundado el concepto de invalidez, porque la obligación de cumplir con la capacidad de almacenamiento ya existía, pues de conformidad con el artículo 80, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, la secretaría debía emitir disposiciones de carácter general que establecieran las medidas a cumplir por los permisionarios, en cuanto a los niveles mínimos de almacenamiento.

En cumplimiento a esta cláusula habilitante, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el ACUERDO por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos.

En conclusión, lo establecido en la norma antes de su reforma, no constituye un derecho adquirido en favor de particulares, ni de estas surgen hipótesis y consecuencias que serán afectadas por el decreto reclamado; tampoco, ni aun en el supuesto contrario,

pudiera ser motivo de violación a la Constitución su modificación, pues el Estado siempre conserva la posibilidad de hacer las mismas, en tanto el interés público no lo exija.

De ahí que en esta circunstancia, se consideran infundados los agravios formulados por los accionantes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias Ministra Presidenta. Yo en este punto, estoy parcialmente a favor. En este artículo... (perdón), en este apartado, los artículos impugnados, es el artículo 51 en su fracción III, en la cual se agrega como causal para otorgamiento de permisos, la capacidad de almacenamiento que determine la secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Y luego, correlativamente, tenemos un cuarto transitorio que dice: “La autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”.

Yo estoy de acuerdo en la constitucionalidad, en reconocer la constitucionalidad del 51, fracción III, efectivamente, el legislador puede, constitucionalmente, agregar un requisito más en los permisos.

Pero, donde me parece que sí hay un problema de inconstitucionalidad por retroactividad, es en este caso, el artículo cuarto transitorio, que se refiere específicamente (ya lo leí) a los

permisos de almacenamiento. Y efectivamente (como ya señalamos) la fracción III agrega, como requisito, la capacidad de almacenamiento va a ser determinada en la secretaría conforme a disposiciones jurídicas aplicables.

¿Cuál es mi *diferendum* con el proyecto? Yo no creo, en el caso de las consideraciones, que esto ya existía, esta exigencia de una capacidad instalada para obtener el permiso. El artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, efectivamente, tiene una fracción II, que dice que, “Corresponde a la Secretaría de Energía (...) Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos. Con base a la anterior (dice esa fracción), la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deben cumplir los Permisarios respecto de dicha política pública”.

Esta política pública, como dice el proyecto, se desarrolla en este ACUERDO por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos. Este acuerdo está reglamentando en la fracción II del artículo 80, no la III, que es la que hoy se agrega. Y desde mi punto de vista, estas disposiciones generales no exigen una capacidad mínima en los tanques de almacenamiento como requisito para obtener el permiso, sino que es una política de inventarios mínimos que obliga a los permisionarios a tener y mantener un inventario mínimo que van a poner a disposición del Estado en caso de que sea necesario. Ese es el programa, no tiene que ver con un requisito de que acredites una capacidad, tan es así que (lo dicen las reglas), dicen las reglas

(cito textualmente): “Es importante precisar que la creación de los inventarios mínimos descritos en la presente sección, permitirán que ante una posible interrupción en el suministro, el país disponga de volúmenes de petrolíferos distribuidos regionalmente, con lo cual se tendrá la posibilidad de mantener el abasto al menos durante el número de días obligatorios definidos en la Política”.

Otra parte dice: “Como se ha mencionado, esta reserva estratégica (eso es lo que prevén las reglas) de inventarios constituye una medida de resiliencia que facilitará el tránsito desde un mercado monopólico hacia un mercado (...) de petrolíferos (...) A partir del 1 de enero de dos mil 2020 (...), los permisionarios deberán mantener un volumen de inventario equivalente al promedio de ventas de petrolíferos durante el último año”. Y lo último: “Los inventarios mínimos obligatorios propuestos en la política podrán ser utilizados sólo en situaciones de emergencia (...) previa autorización del Consejo de Coordinación del Sector”.

Esta es una política de inventarios mínimos que obliga a los permisionarios a mantener un mínimo en sus tanques de almacenamiento y que tendrán que poner a disposición del Estado. Entonces, me parece que esa no es la razón que justificaría que ya existía como requisito. Yo creo que no existía (perdón). En el reglamento, hay un reglamento, el reglamento del título tercero de la Ley de Hidrocarburos. Es un reglamento presidencial vigente. En ese reglamento es donde se regulan a detalle los permisos, artículo 20 (no lo voy a leer todo, es un artículo amplio), pero define lo que es el almacenamiento, todo lo que comprende en los puntos de recepción, conservarlos en depósitos, resguardarlos, devolverlos. En fin, la definición, artículo 21: “Cada permiso de Almacenamiento

será otorgado para una instalación o conjunto de instalaciones específicas y una capacidad determinada”. Entonces, esto es, que los permisos se otorgaban uno por uno conforme solicitaban y en el permiso se establece la capacidad determinada.

Por eso, (me parece a mí) que si bien el legislador puede (como ya lo señalé) agregar que de hoy en adelante va esta capacidad, va a exigir (perdón) una capacidad mínima para otorgar el permiso mediante reglas de carácter general, en el transitorio no puede decir que a la entrada en vigor quedan sin efectos todos los permisos que no cumplan con esa capacidad instalada. De cada permiso se autorizó ya con su respectiva capacidad instalada.

Para mí, claro que eso es retroactivo, ¿qué hace el legislador en general cuando agrega un requisito? Insisto, lo puede agregar, yo no tengo duda. Quiero señalar que (como lo dice el proyecto), hay dos tesis de la Primera Sala: “ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS. (...) Criterio jurídico: Los permisos para generar energía eléctrica emitidos por la (...) CRE, pueden modificarse con motivo de las reformas legislativas, sin que ello implique una violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley”.

Yo comparto esto. Sí puede, claro que puede el Legislativo. Mi problema no está ahí, está en el transitorio cuando el legislador agrega un requisito, no solo en esta materia, en cualquiera materia,

tiene que tomar en cuenta qué pasa con quienes ya tienen un permiso vigente y válido a la luz de la legislación, legislativa y reglamentaria. Y también ahí el legislador tiene la (digamos) libertad para decidir qué decide. Si solo los va a aplicar de ahí en adelante, o bien, por ejemplo, se otorgó un plazo prudente para que los permisionarios puedan cumplir con ese nuevo requisito. Esto es muy común, muy común en los transitorios cuando sucede o cuando se agregan este tipo de requisitos en materia ecológica, yo diría en telecomunicaciones, en cualquier materia administrativa.

Nuevo requisito, no podemos considerar que el legislador no lo pueda hacer, pero tiene que tomar en cuenta y qué hacer con quienes lo tienen, sobre todo, si el permiso fue obtenido cumpliendo los requisitos que en el momento se establecían, y ahí tienen libertad.

Si ustedes leen este transitorio, a la entrada en vigor del decreto, todo lo que no cumpla capacidad de las reglas, se revoca. Claro que ahí sí hay retroactividad, desde mi punto de vista.

Por eso, yo, parcialmente a favor, yo estoy a favor del artículo 51, en su fracción III, pero creo que es inconstitucional el artículo transitorio como está redactado. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de la validez de las normas examinadas en el proyecto, pues me parece que retoma esencialmente algunos de los razonamientos que adoptó este Pleno al resolver la acción de

inconstitucionalidad 64/2021, en donde se reconoció la validez de una norma transitoria de la Ley de la Industria Eléctrica, que estableció la revocación de permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica que se hubiesen obtenido en fraude a la ley.

En el presente caso, el nuevo requisito para el otorgamiento de los permisos consistentes en contar con el almacenamiento que determine la Secretaría de Energía, así como la previsión transitoria de revocar los permisos que no cumplan con dicho requisito no vulneran (a mi juicio) los principios de no retroactividad y seguridad jurídica.

Lo anterior, toda vez que la incorporación de dicha condición regulatoria se enmarca dentro de la libertad configurativa del Poder Legislativo para garantizar la adecuada continuidad de las actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional.

Finalmente, además de no generar derechos adquiridos, la norma impugnada no provoca incertidumbre jurídica para los agentes económicos, ya que (como bien señala el proyecto) previamente a la reforma, dicha condición ha sido objeto de regulación por parte de la Secretaría de Energía, como en la política pública de almacenamiento mínimo de petrolíferos publicada en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil diecisiete, la cual tiene fuerza vinculatoria para los permisionarios en los términos del artículo 80, fracciones II y VI de la Ley de Hidrocarburos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego, agradezco la acuciosa intervención del señor Ministro Laynez, pues nos hace reflexionar sobre un tema de retroactividad que le surge de la lectura del artículo cuarto transitorio.

Si este Tribunal considerara conveniente que única y exclusivamente para reforzar el razonamiento central del proyecto tuviera que entenderse que cuando el artículo cuarto transitorio, dice: “conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”, desde luego, está entendiendo todas aquellas que regían al momento de entregar una capacidad, siempre y cuando esta inhabilitara la posibilidad de crecer y que automáticamente quedara revocado, es más que evidente que si la capacidad de almacenamiento impuesta a un determinado permisionario le lleva a generar una estructura adecuada a ello, y con motivo de una disposición habilitante se pidiera algo que saliera de sus capacidades, esto estaría reflejándose en lo que llamaríamos “una revocación”, pero injusta en la medida en que le aplica retroactivamente algo que no le obliga.

Si el cuarto transitorio, dijera: “la autoridad competente”, o más bien, dice: “la autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”. Debe entenderse, con las que le corresponden a él, de acuerdo a las características del permiso, pues no estaría de más

agregarlo; sin embargo, creo que el razonamiento general del proyecto lleva a entender que deba ser así; al abrir un procedimiento específico con motivo de un incumplimiento al volumen, uno de los argumentos en este procedimiento será: No tengo capacidad para hacer lo que ahora me pides, pues el permiso originalmente otorgado se hizo para esto, y mis instalaciones están adecuadas para eso. Hay razones de sobra para entender que la lógica de la aplicación de la norma es, precisamente, la que rige en su caso específico. Si considerara el Tribunal Pleno agregarlo, lo agregaría; si este creen ustedes se desprende de allí, bueno, pues así lo dejaría. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cuál es la propuesta que pone a votación?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Solo considerar que, cuando se diga, “conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”, puede entenderse las particulares que se dieron a cada quien en función de su propio permiso y estructura.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Este sería un agregado al proyecto. Muy bien ¿y modificaríamos el párrafo 111?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, ese se vería ...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es porque ...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Precisamente ... Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Aquí por el 51, fracción III, lo volvemos a estudiar en el tema 3. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado. A mí me parece que en realidad lo que proponemos es una interpretación conforme.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado. Yo también entendería que es una interpretación conforme, agradeciendo, desde luego, al Ministro Pérez Dayán y, bueno, (yo) me reservaría un voto concurrente en su caso.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, y por el sobreseimiento de la acción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto concurrente; y con las consideraciones originales: la señora Ministra Esquivel

Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf, la señora Ministra Batres Guadarrama; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente; voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO EL TEMA 2.

Y pasaríamos, finalmente, al tema 3, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Efectivamente, el VI.3 repite algunos de los artículos que han sido analizados, en el caso, son los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57, 59 Bis, cuarto y sexto transitorios, a quienes se les atribuye transgredir el principio de libre competencia y concurrencia, lo cual se desarrolla en los párrafos 112 a 135.

Para el análisis de estos argumentos, se realiza un preámbulo del régimen incorporado en la reforma constitucional que modificó la manera en la que Petróleos Mexicanos participa en el mercado de hidrocarburos, principalmente, el modelo que reconoce la participación de terceros, en lo que se denomina cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Para ello, entonces se analizan los principios fundamentales de la revocación (corre de los párrafos 136 a 140). Respecto del concepto de invalidez dirigido a que el sexto transitorio que prevé la revocación es violatorio de lo previsto en el 28 de la Constitución

Federal, se propone estimarlo infundado, pues, contrario a lo argumentado, esta disposición no implica una amenaza para los actuales participantes en el mercado ni tampoco una barrera de entrada para los posibles interesados. Como se precisó en un párrafo anterior, las reglas que establecen la figura de la revocación observan los principios de legalidad y seguridad jurídica dado que el sistema normativo que señala las condiciones de esta permite que los permisionarios conozcan las causas por las cuales la secretaría o la comisión pueden revocarle su autorización, es decir, no existe inseguridad jurídica respecto a las reglas que los permisionarios deben cumplir.

Esto no permite pensar que la norma es la retroactiva, sino que, eventualmente, en un procedimiento la autoridad podría caer en el vicio de retroactividad, lo cual es un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

Capacidad de almacenamiento (corre de los párrafos 141 a 145). Los accionantes refieren que son violatorios de lo previsto en el artículo 28 constitucional los numerales 51, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que prevén la obligación de cumplir con la capacidad de almacenamiento que establezca la Secretaría. Estos argumentos también se consideran infundados, pues estas disposiciones (vistas desde este punto en específico) no establecen barreras de entrada a nuevos participantes, pues no generan un efecto adverso visible y contundente para el mercado, dado que los interesados en concurrir sí tienen condiciones de certidumbre en torno al cumplimiento del requisito aludido, ni se excluye injustificadamente a nadie, pues, tal como se describió, con anterioridad a la reforma impugnada, ya existían reglas que la

Secretaría emitió respecto a la capacidad de almacenamiento, estas resultaban obligatorias, ni tampoco se desprenden de sus argumentos, cuál podría ser la forma en que impidieran la concurrencia de otros participantes.

Negativa ficta (va de los párrafos 146 a 161). También se propone declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Hidrocarburos genera una inmovilidad en el mercado de los mismos y una vulneración a la prohibición de los monopolios, prevista en el artículo 28 constitucional. Ese precepto preveía la afirmativa ficta, ahora, con su cambio, se sustituye por la negativa ficta, como consecuencia de que la autoridad no resuelva la solicitud de cesión de permiso. Esa es la hipótesis específica, cesión de permiso, lo cual se considera, de acuerdo con la propia argumentación que persigue un fin válido, consistente en no autorizar (por el simple paso del tiempo) la cesión del permiso sin que la autoridad haya verificado y se haya cerciorado que el cedente o permisionario cumple con todos los requisitos legales previstos para ello. Es decir, con esa figura se puede evitar que se transfieran permisos a través de cesión solo por el silencio administrativo sin considerar la seguridad energética, la economía nacional y la sociedad en general. Tampoco puede llegar a estimarse que el método de afirmativa ficta deba ser considerado como una prerrogativa inmodificable en la materia, todo lo contrario, podrá ser transformada de acuerdo siempre al interés público. El hecho de que la normativa anterior preveía esa consecuencia ante la no respuesta de la autoridad, no implica que constituya un derecho adquirido inamovible, sino que es una mera expectativa para los casos que se dieron durante su vigencia de acuerdo a la doctrina ya explicada en la presente resolución. Lo anterior,

considerando que el legislador tiene la facultad de modificar las reglas del procedimiento de cesión de los permisos, atendiendo a lo que considere más benéfico para el sector de hidrocarburos. Es por ello que, con estas circunstancias, se considera que en estos aspectos la ley y estos artículos no violan los derechos de los particulares (como lo sugieren los accionantes).

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, si bien votaré a favor de la validez de las normas impugnadas, lo haré con matices en las consideraciones y en contra de algunas afirmaciones que se señalan en el parámetro de constitucional. Tal y como expuse cuando presenté el proyecto original de la acción de inconstitucionalidad 64/2021, donde analizamos las reformas a la Ley de la Industria Eléctrica, mi entendimiento de la reforma constitucional en materia energética del dos mil trece, no se agota al analizarla fundamentalmente desde la perspectiva del principio de la libre competencia y concurrencia. En mi opinión, dicha reforma también merece ser analizada desde un enfoque en el que se visualice el fortalecimiento que la Constitución confirió a la rectoría del Estado para incentivar y garantizar el desarrollo nacional. Considero que la reforma constitucional también buscó reforzar la rectoría del Estado mediante la creación de sus empresas productivas, las cuales deben entenderse desde una óptica que tenga en cuenta la obligación del Estado de garantizar la seguridad energética del país.

Bajo esta perspectiva que desarrollaré en un voto concurrente, estimo que el principio de la libre competencia y concurrencia

reconocida en el artículo 28, relacionado con los diversos 25 y 27 de la Constitución Federal, debe interpretarse en armonía con la naturaleza y las finalidades de las empresas productivas del Estado dentro de la industria energética, para de ahí desprender la adecuada función e interacción que tienen estos entes del Estado con relación a los particulares que participan en el mercado de ese sector.

Al respecto, cabe destacar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que si bien es cierto que la participación del sector privado en la prestación de servicios esenciales no está prohibida, también lo es que en los sectores públicos en los que el Estado ha sido tradicionalmente prominente, los proveedores privados deben ser objeto de normativas estrictas que impongan sus obligaciones con el fin de que la capacidad que tienen para proveer dichos servicios públicos no condicione el goce de los derechos humanos.

Asimismo, en el Informe del Relator Especial Sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, se indican los efectos adversos a los derechos humanos que puede conllevar la privatización de los servicios públicos y se señala que nada puede sustituir al sector público a la hora de coordinar las políticas y los programas con miras a garantizar el respeto a los derechos humanos. En ese sentido, reitero que (en mi opinión) las empresas productivas del Estado no deben considerarse como simples competidores económicos en las actividades del sector de los hidrocarburos abiertas al mercado, toda vez que mientras los particulares que compiten tienen un interés económico propio, las empresas productivas del Estado tienen un objeto muy diferente y

constitucionalmente relevante, como lo es incrementar la economía nacional con un sentido de equidad y responsabilidad social, así como garantizar la seguridad energética del país.

A partir de lo anterior, de manera particular, quisiera referirme a los artículos 57 y 59 Bis impugnados, que regulan la figura de la suspensión de los permisos. Al respecto, coincido en que dicha figura no es un acto privativo de los derechos de los permisionarios, sino más bien un acto de molestia que debe cumplir con el principio de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, de tal manera que, al no existir una supresión definitiva de derecho, no es posible considerar que se trate de un acto confiscatorio prohibido por el artículo 22 constitucional. Si bien el artículo 59 Bis impugnado establece un procedimiento para que la autoridad determine la suspensión de los permisos y, eventualmente, su terminación o revocación, lo cierto es que ese procedimiento tiene por objeto que se emita debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, estimo que tampoco se vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación para llegar a la convicción de que existe un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o la economía nacional; conceptos que persiguen fines constitucionalmente válidos y que se encuentran contenidos en las disposiciones regulatorias como las políticas públicas en materia de hidrocarburos y petrolíferos, en términos del artículo 80, fracción II y VI, de la Ley de Hidrocarburos.

De igual manera, sobre la falta de plazo para definir la suspensión, estimo que no se deja en estado de indefensión a los

permisionarios, pues estos conservan el derecho de solicitar la terminación de esa figura, una vez que acrediten que han subsanado las causas que le dieron origen.

Finalmente, coincido en que no resulte inconstitucional que el artículo 57 establezca que la autoridad solo podrá contratar a empresas productivas del Estado, pues (como ya es destacado) la reforma constitucional del año dos mil trece buscó fortalecer la rectoría económica del Estado a través de sus empresas productivas que no se encuentran en el mismo plano que otras empresas cuyos fines son lucrativos; dicha naturaleza asimétrica se puede observar en el artículo 5° de la Ley de Hidrocarburos. Por tales razones, mi voto será a favor del proyecto con ciertos matices y separándome de algunas consideraciones, emitiré un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo quisiera separarme de las consideraciones vertidas en los párrafos 126 y 128 del proyecto, específicamente sobre las afirmaciones en las que se aduce que las industrias de electricidad e hidrocarburos estaban prácticamente monopolizadas por empresas y órganos estatales y la existencia de un monopolio vertical previo a la reforma constitucional en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en áreas estratégicas, como lo es la concerniente

a hidrocarburos. Tal afirmación (incluso) se sostiene en el párrafo 206 del propio proyecto.

Coincido, no obstante, en el sentido del proyecto, en lo relativo de la figura de revocación, a su tramitación, respecto también del estudio que se desarrolla en el apartado sobre el requisito de capacidad de almacenamiento y también con la propuesta que valida la figura de la negativa ficta. Es cuanto, Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En este tema número 3 contiene consideraciones generales en materia de hidrocarburos adoptadas en los amparos en revisión 170/2023, 235/2023 y 257/2023, fallados por mayoría de tres votos en la Segunda Sala, por ello, me aparto de los párrafos 118 a 135, estos asuntos se declararon inconstitucional una norma transitoria distinta y contenida en un diverso decreto del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, que establecía que la CRE debería dejar sin efecto las medidas de regulación asimétrica instituidas en favor de los particulares porque la Sala consideró que el Congreso de la Unión no está facultado para determinar que en ciertos mercados se ha alcanzado un desarrollo eficiente y competitivo, decisión que, inclusive, se emitió con efectos generales y que yo no comparto.

Por otra parte, aunque no se encuentran numerados en este tema VI.3, tiene cuatro subtemas en los que se declaran infundados los conceptos de invalidez, lo cual considero es correcto, esto a partir del párrafo 136.

Por lo anterior, y estando de acuerdo con esta parte del proyecto y separándome de los párrafos 118 a 135. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Nada más para precisar, el Ministro ponente expuso la cuestión con relación a los artículos 51, fracción III, pero no expuso lo referente al 57 y al 59 Bis relativo a la suspensión; entonces, únicamente expuso: revocación, capacidad de almacenamiento y negativa ficta, pero no expuso el tema concreto relacionado con los artículos 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos, que prevé la figura de la suspensión y cuyo estudio comienza en la página 83. ¿Quiere hacer la presentación y tomamos la votación, o ahorita tomamos únicamente la votación por el 51, fracción III, y 53, párrafo segundo? Lo que usted decida.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Efectivamente, así fue la presentación; sin embargo, en las intervenciones advierto que ya se han dado integralmente. Si me lo permite, complementaria la explicación del proyecto, única y exclusivamente, para efectos informativos y del acta, y luego, someter a la votación en su totalidad.

Finalmente, creo, por las intervenciones, que se está considerando integralmente el apartado. Si usted me lo permite lo...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para exponer respecto del 57 y 59 Bis relativo a la figura de la suspensión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. Examen de los artículos 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos, que prevén la figura de la suspensión. En este apartado, se analizan los artículos 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos que establecen, además de las facultades de la ocupación temporal y de la intervención, la de la suspensión para los casos en los que se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

Se dice que tiene carácter confiscatorio y esto se califica de infundado, ello, pues contrario a lo que se argumenta, la suspensión no tiene características tales que impliquen la apropiación del patrimonio de los permisionarios, simplemente es un procedimiento establecido legalmente para que la autoridad deje sin efecto temporal un permiso previamente concedido.

Las características de esta suspensión no implican la apropiación del Estado derivado de una sanción penal o administrativa ni un acto privativo, como lo afirman los accionantes, solo se materializa en la paralización temporal de las actividades realizadas en los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación del permiso en materia de hidrocarburos, mientras la autoridad resuelve si revoca o no el mismo, siendo entonces un acto típico de molestia que previene la operación de algo que puede estar faltando al orden jurídico.

Se dice que se viola el principio de seguridad jurídica dado que la suspensión es violatoria del artículo 14 y, como consecuencia, trae falta de certeza al violar las reglas establecidas en el numeral 28 de

la Constitución Federal, también se estima infundado. Como se destacó en el preámbulo relativo a estos preceptos, la necesidad de regular con mayor eficacia los actos jurídicos que se relacionen con la operación de esta materia implica no solo la apertura del sector sino una regulación más amplia dada su relevancia y la naturaleza de sus actividades, así que, permitiendo que terceros participen en ciertas actividades distintas a la exploración y extracción, tales como el almacenamiento, el transporte, la distribución de algunos de los hidrocarburos y petrolíferos, las autorizaciones tienen que sujetarse a las potestades públicas de supervisión a cargo de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora.

La incorporación de la figura de la suspensión permite, en determinado momento, paralizar la operación de algo que infringe la norma hasta en tanto se llegue a una decisión definitiva, por tanto, no se considera violación alguna para la seguridad jurídica en la medida en que toda causa estará siempre motivada para ser legalmente regular. En todo caso, será violación a los principios de legalidad los que pudieran dar lugar a una adecuada defensa y no considerar que desde la propia ley se generan estas condiciones.

Finalmente, por lo que hace a estos artículos, se habla de la exclusión de la participación de terceros con capacidad técnica. Al analizar este concepto de invalidez dirigido a controvertir el segundo párrafo del artículo 57, que eliminó la posibilidad de que la autoridad contrate a terceros con capacidad técnica para que se hagan cargo en los casos en los que intervenga, ocupe o suspenda las actividades de los permisionarios, los accionantes alegan que esto genera un trato desigual entre los agentes del sector privado y las empresas productivas, lo cual desvirtúa el propósito de la reforma

constitucional en materia de hidrocarburos que tuvo como uno de sus principales ejes la participación privada en el sector.

Tales argumentos se consideran infundados dado que las contrataciones a que se refieren los casos excepcionales, es decir, cuando surja una situación de seguridad nacional, seguridad energética o economía nacional, incluyendo, por supuesto, el incumplimiento de las normas aplicables es lo que las posibilita, por tanto, estos supuestos son independientes del sistema de libre mercado que permite la participación de terceros, es decir, que se haya eliminado la posibilidad de que se contraten terceros para que se encarguen de las empresas ocupadas y luego el Estado, no perjudica al modelo ordinario de participación de los particulares, pues en una situación habitual un particular puede presentar solicitud de permiso siempre que cumpla con los requisitos establecidos y la secretaría o la comisión, según su competencia, emitan la autorización prevista bajo el esquema de libre competencia y concurrencia.

En otras palabras, el libre mercado aprueba que se puedan otorgar permisos para llevar a cabo ciertas actividades tanto a empresas productivas como a particulares, lo cual en nada se ve perjudicado cuando la norma prevé que la contratación de empresas productivas del Estado solo para los casos de excepción es la que prevalece, lo cual, desde luego y se insiste, no viola un principio de libre concurrencia y competencia.

Por esa razón y en estas hipótesis, se propone reconocer la validez también de los artículos 57 y 59 Bis del decreto combatido. Esto es lo que concierne a las suspensiones, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Si bien estoy de acuerdo en general en este apartado, estoy en contra de la validez que propone el proyecto en cuanto al artículo 57 y 59 Bis sobre la figura de la suspensión. Me parece que la figura de la suspensión, al no contener un plazo, viola el principio de seguridad y jurídica y constituye (a mi manera de ver) una forma de expropiación indirecta, por lo tanto, (yo) votaría en contra en cuanto a esos dos artículos, específicamente por la figura de suspensión. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere...? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del apartado, salvo por el artículo 57 y 59 Bis en cuanto a la figura de suspensión y anuncio un voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y me aparto de los párrafos que señalé.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con consideraciones distintas y emitiré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, separándome de los párrafos 126 y 128.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por el sobreseimiento de la acción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez salvo por lo que se refiere a los artículos 57 y 59 Bis en relación con la cual existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, anuncio de voto particular en relación con ese voto del artículo 57 y 59 Bis; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de los párrafos 118 a 135; la señora Ministra Ortiz Ahlf, por consideraciones diversas con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de los párrafos 126 y 128; y voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y ASÍ QUEDA DECIDIDO ESTE ASUNTO EN DEFINITIVA.

Señor secretario, ¿tenemos otro asunto listado para verse el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá lugar el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)